



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2017 00119-00

DTE: ALBA LUZ PAEZ NAVARRO

DDO: RAMÓN ALBERTO CHAYA CABRALES Y OTROS

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta quien mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Juzgado.

En firme el presente auto pase el expediente a Secretaría para la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2016 00208-00

DTE: ALBA MAGALY RINCON ORTIZ

DDO: COOTRANSUNIDOS

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta quien mediante providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) CONFIRMÓ, MODIFICÓ y REVOCÓ respectivamente la sentencia proferida por este Juzgado.

En firme el presente auto pase el expediente a Secretaría para la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00007 00
DTE: ALVARO LOPEZ JAIME
DDO: MEDICUC IPS LTDA

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

En vista de que el correo electrónico que suministró la parte demandante para que fuera notificada la parte demandada rebotó y/o rechazó el mensaje, se requiere al apoderado del actor para que suministre otro canal electrónico donde pueda notificarse el demandado o proceda de conformidad al Art. 29 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00029 00
DTE: SULEIMA PEREZ PEREZ
DDO: MEDICUC IPS LTDA

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

En vista de que el correo electrónico que suministró la parte demandante para que fuera notificada la parte demandada rebotó y/o rechazó el mensaje, se requiere al apoderado del actor para que suministre otro canal electrónico donde pueda notificarse el demandado o proceda de conformidad al Art. 29 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00082 00
DTE: FANNY DEL CARMEN CARVAJALINO
DDO: RUBEN ANTONIO RUEDAS ASCANIO Y OTRO

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

En vista de que el correo electrónico que suministró la parte demandante para que fuera notificada la parte demandada rebotó y/o rechazó el mensaje, se requiere al apoderado del actor para que suministre otro canal electrónico donde pueda notificarse el demandado o proceda de conformidad al Art. 29 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00200 00
DTE: DAVID HERRERA SANCHEZ
DDO: JAIRO PRADO GALEANO Y OTRO

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

En vista de que al presente proceso fue allegado poder, reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **JAIRO PRADO GALEANO y NUMAEL PRADO GALEANO** al doctor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase notificada por conducta concluyente a **JAIRO PRADO GALEANO y NUMAEL PRADO GALEANO**, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que, conforme al artículo previamente mencionado, el término inicia el día siguiente en que se publique este auto mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00087 00
DTE: LUIS RAUL CARRASCAL QUINTERO
DDO: ESPO SA ESP

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

En vista de que al presente proceso fue allegado poder, reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA SA ESP - ESPO** a la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase notificada por conducta concluyente a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA SA ESP - ESPO**, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que conforme al artículo previamente mencionado, el término inicia el día siguiente en que se publique este auto mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 2019 00304-00
DTE: GEOVALDO NAVARRO TRILLOS
DDO: AMADO TRILLOS CRIADO

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado judicial del demandado y al estar debidamente justificada la petición, se accede a ella.

Se señala nueva fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART 80 CPT Y DE LA SS** para el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se enviará la invitación para la asistencia a MICROSOFT TEAMS a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 2019 00251-00
DTE: CIRO BAYONA
DDO: JUAN CARLOS MENESES

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Advertido el Despacho de la audiencia que simultáneamente con ésta se encuentra programada para el día 24 de septiembre de 2020, deberá aplazar la diligencia del presente asunto y señalar nueva fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **22 DE OCTUBRE DE 2020** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se enviará la invitación para la asistencia a MICROSOFT TEAMS a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000184 00
DTE: GABRIEL ANGEL BARBOSA ACOSTA
DDO: EDUARDO JOSE CASTELLANOS LEMUS

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

En vista de que al presente proceso fue allegado poder, Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **EDUARDO JOSE CASTELLANOS LEMUS** a la doctora **MARIA ANGELA MOZO JACOME**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase notificada por conducta concluyente a **EDUARDO JOSE CASTELLANOS LEMUS**, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que conforme al artículo previamente mencionado, el término inicia el día siguiente en que se publique este auto mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00203 00
DTE: DANILO VELASQUEZ OSORIO
DDO: SERVIAECO E.A.T.

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **SERVIAECO E.A.T** al doctor **HENRY PACHECO CASADIEGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por notificada por conducta concluyente de la demanda a la demandada **SERVIAECO E.A.T**, a través de su apoderado.

Notificada la demandada en debida forma, para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2020**, la cual se hará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, se les enviará la invitación a las partes al correo electrónico referido para ello. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00201 00

DTE: MYRELLA ALVAREZ ALVAREZ

DDO: JAIME ALFONSO LOBO DEVERA

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante **MYRELLA ALVAREZ ALVAREZ** al doctor **ANDRES FABIAN ALVAREZ AREVALO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MYRELLA ALVAREZ ALVAREZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **JAIE ALFONSO LOBO DEVERA**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CT
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00225 00
DTE: MAGDA CASADIEGO ASCANIO
DDO: ANA DILIA DURAN ANDRADE.

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO** como apoderada judicial de la señora **MAGDA CASADIEGO ASCANIO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MAGDA CASADIEGO ASCANIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA DILIA DURAN ANDRADE**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00188 00

DTE: SORAIDA GUERRERO DURAN

DDO: SKYNET DE COLOMBIA S.A.S E.S.P

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha veintisiete (27) de agosto hogano, notificado mediante estado electrónico N° 042 del 28 de agosto del mismo año, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó dentro del término señalado para tal efecto.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al demandante, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

TERCERO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00178 00

DTE: CARLOS ANDRES CARRILLO CHAVEZ

DDO: EMPRESA COMUNITARIA DE EL CARMEN Y GUAMALITO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMCAGUA A.P.C.

Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI** como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES CARRILLO CHAVEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JORGE ARMANDO VERGEL AREVALO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **EMPRESA COMUNITARIA DE EL CARMEN Y GUAMALITO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMCAGUA A.P.C.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00186 00

DTE: JUAN DAVID OSORIO PERALTA

DDO: LUZ ENITH NAVARRO AREVALO

Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA** como apoderado judicial del señor **JUAN DAVID OSORIO PERALTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JUAN DAVID OSORIO PERALTA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **LUZ ENITH NAVARRO AREVALO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00207 00

DTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ PACHECO

DDO: CAROLINA TORRES RAMIREZ

Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ PACHECO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **CAROLINA TORRES RAMIREZ**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00190 00

DTE: CATHERINE CARVAJALINO SANJUAN

DDO: OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S OPEGUIN

Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **CATHERINE CARVAJALINO SANJUAN** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S OPEGUIN**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00179 00

DTE: WILLIAM ANDRES ZAPATA OSORIO

DDO: LUZ ENITH NAVARRO AREVALO

Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILLIAM ANDRES ZAPATA OSORIO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **LUZ ENITH NAVARRO AREVALO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00182 00

DTE: MARTHA CECILIA VARGAS PALACIO

DDO: JULIO CESAR RUEDAS

Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ** como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA VARGAS PALACIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA CECILIA VARGAS PALACIO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **JULIO CESAR RUEDAS**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00183 00

DTE: CARMEN ELISA VARGAS PALACIO

DDO: JULIO CESAR RUEDAS

Ocaña, veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ** como apoderado judicial de la señora **CARMEN ELISA VARGAS PALACIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARMEN ELISA VARGAS PALACIO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **JULIO CESAR RUEDAS**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. No. 54 498 31 05 001 2020 00227 00
DTE: SANDRA LESMES VERGEL
DDO: SUBWAY OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Observando que tanto el poder como el libelo se redactaron de manera tal, que indican que se acciona contra el establecimiento de comercio **SUBWAY OCAÑA** y en ese sentido las pretensiones giran en torno a que se condene a aquella al pago de acreencias laborales, pero aquella es un establecimiento de comercio y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, en atención a que el art. 515 C. Cio lo define como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”*

Es necesario que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 C.G.P., por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

La Sala de Casación Laboral en sentencia 27795 de 2009 explica que *“...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”*

Por lo anterior, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 C.G.P., deberá rechazarse de plano.

El Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en nombre de su mandante con fundamento en que el poder es insuficiente.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignen como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por el señor LUIS CARLOS GOMEZ en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUBWAY OCAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda dejando copia de aquellos en el expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

CUARTO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al apoderado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. No. 54 498 31 05 001 2020 00226 00
DTE: LUIS CARLOS GOMEZ.
DDO: SUBWAY OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Observando que tanto el poder como el libelo se redactaron de manera tal, que indican que se acciona contra el establecimiento de comercio **SUBWAY OCAÑA** y en ese sentido las pretensiones giran en torno a que se condene a aquella al pago de acreencias laborales, pero aquella es un establecimiento de comercio y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, en atención a que el art. 515 C. Cio lo define como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”*

Es necesario que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 C.G.P., por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

La Sala de Casación Laboral en sentencia 27795 de 2009 explica que *“...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”*

Por lo anterior, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 C.G.P., deberá rechazarse de plano.

El Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en nombre de su mandante con fundamento en que el poder es insuficiente.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignen como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por el señor LUIS CARLOS GOMEZ en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUBWAY OCAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda dejando copia de aquellos en el expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

CUARTO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al apoderado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-CT

RADICADO 54 498 31 05 001 2018 00256-00

DTE: YARINE ANDREA GUEVARA RODRIGUEZ

DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Estando a órdenes de este proceso el título judicial N.º 451200000150656, por valor de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.185.434.68), tal como se observa en la consulta realizada por este Despacho en la página del Banco Agrario de Colombia, se dispondrá la entrega de este al apoderado judicial del actor, doctor JUAN CARLOS NUMA MENA quien tiene poder para recibir, tal como prevé el art. 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: HÁGASE ENTREGA al apoderado del ejecutante, el Dr. JUAN CARLOS NUMA MENA quien tiene poder para recibir el título de depósito judicial N.º 451200000150656 por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.185.434.68).

Para el efecto, líbrese oficio en tal sentido al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, adjuntándole el referido título judicial, debidamente endosado para su correspondiente pago.

SEGUNDO: De la salida del referido título de depósito judicial, déjese la constancia pertinente en los libros de contabilidad llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO 54 498 3105 001 2020 00168 00
DTE: SALUD VIDA S.A E.P. S EN LIQUIDACION
DDO: JHON JAIRO QUINTERO MAGREGO**

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitado por el apoderado judicial del ejecutante la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al art. 461 C.G.P., se dará por terminada la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00224 00

DTE: SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACION

DDO: CENTRO DE REHABILITACION FISICA Y ASESORIA SEXUAL CERAS SAS

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Reconózcase personería a el doctor FABIO ENRRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, como apoderado judicial de SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería el caso pronunciarse sobre librar mandamiento ejecutivo de pago, si no fuera porque en el acápite de las pretensiones el abogado no indica que valor es el que pretende reclamar sobre los intereses moratorios, por ello, no existe claridad para el despacho respecto del verdadero valor adeudado, pues le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares estas no serán decretadas, por tanto, es menester conocer el valor adeudado de capital e intereses para que el despacho pueda decretar y limitar el valor del embargo.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el art. 28 ibídem, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane la demanda en lo atinente a la falla relatada y allegue las copias respectivas para los traslados.

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO 2020 00197-00

DTE: ANA CECILIA DELGADO DE CLARO

DDO: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP Y OTRA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho, el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2020 por medio de la cual se decidió declarar falta de competencia territorial.

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del mismo cuando se hiciere por estado. En éste caso fue presentando dentro del término establecido.

No obstante lo anterior, desde ya debe decir el Despacho que contra el auto que se está recurriendo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C.G.P.

Se hace pertinente traer apartes de la sentencia T-685 del 2013 en la que se dijo:

“(…) AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCION-No procede ningún recurso

Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).(…)”

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de darle trámite y resolución al recurso de reposición por improcedente.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el mismo auto que se recurre por un error, se dispuso la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, debe decirse que de conformidad con el art. 4 Decreto 575 de 2013 señala: **“DOMICILIO. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) será la ciudad de Bogotá, D. C.(…)”**, lo cual es corroborado con las resoluciones que fueron allegadas al plenario, de las cuales se desprende que fueron proferidas en esa ciudad, por tanto en consideración a que el



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

domicilio principal de la demandada UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP es la ciudad de Bogotá, se dispone remitir el proceso virtual a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Déjense las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00219 00

DTE: FERNEL ANTONIO SERRANO SANTIAGO

DDO: DIÓCESIS DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER) Y MUNICIPIO DE TEORAMA (NORTE DE SANTANDER).

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, **algunos** de los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales. En el caso concreto, **el testigo número dos**, con ausencia de dichos canales.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00220 00

DTE: ANA CECILIA ASCANIO

DDO: PEDRO MARIA SÁNCHEZ ORTEGA

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Hay situación de duda respecto de los apellidos del demandado, lo que da incertidumbre de quién debería ser el accionado. En el caso concreto, los hechos 1, 3, 5, 6, 8 y pretensión 1 refieren al demandado con los apellidos de *Sánchez Ortega*; empero, el hecho 2 lo relaciona con *Sánchez Ascanio*.
2. No se evidencia el canal digital del apoderado en el *Poder* otorgado por la parte demandante, que debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, ***EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO***.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00221 00

DTE: MARIA ANGÉLICA NAVARRO SEPÚLVEDA

DDO: CENTRO DE ATENCIÓN MI RENACER S.A.S.

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la señora **MARIA ANGÉLICA NAVARRO SEPÚLVEDA**, a la doctora **CLAUDIA LORENA VEGA VEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARIA ANGÉLICA NAVARRO SEPÚLVEDA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **CENTRO DE ATENCIÓN MI RENACER S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00222 00
DTE: CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ CARRILLO
DDO: CLUB OCAÑA

Ocaña, Veinticuatro (24) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ CARILLO**, al doctor **SILVANO CALVO CALVO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ CARILLO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **CLUB OCAÑA**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ